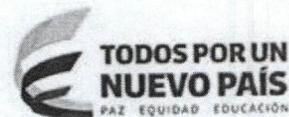




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500502421



20175500502421

Bogotá, 25/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y TURISMO ZIPAQUIRA
DIAGONAL 52 A No 29 - 58
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18103** de **12/05/2017** por la(s) cual(es) se **DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON UN IUIT DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

103

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Resolución No. 18103 DEL 12 MAY 2017

Por la cual se declara la caducidad de la actuación administrativa relacionada con el Informe Único de Infracción al Transporte No.236523 del 02 de abril del 2011, contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA COOTRAESTURZ, identificada con NIT.832006264-3.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

Por la cual se declara la caducidad de la actuación administrativa relacionada con el Informe Único de Infracción al Transporte No.236523 del 02 de abril del 2011, contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA COOTRAESTURZ, identificada con NIT.832006264-3.

HECHOS

El 02 de Abril de 2011, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No.236523 al vehículo de placas SOD-067 se encuentra vinculado a la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA COOTRAESTURZ, identificada con NIT.832006264-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No.1781 del 04 de Febrero de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA COOTRAESTURZ, identificada con NIT.832006264-3, por transgredir el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, 'Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo,' o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Dicho acto administrativo fue notificado Personalmente el día 12 del mes de Febrero del 2014, al apoderado de la empresa, sin que la misma hubiera hecho uso del derecho de defensa ya que no presentó escrito de descargos.

Mediante la resolución No.10095 se falla la investigación administrativa declarando responsable a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA COOTRAESTURZ, identificada con NIT.832006264-3, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de junio del 2014 la empresa sancionada.

IUIT	FECHA	PLACA
236523	02/06/2011	SOD-067

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante el radicado, 2016-560-110931-2 el señor FARID FRANCISCO RINCON CUELLAR, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA COOTRAESTURZ, identificada con NIT.832006264-3, presentó solicitud de declaratoria de caducidad del IUIT en comento.

Por la cual se declara la caducidad de la actuación administrativa relacionada con el Informe Único de Infracción al Transporte No.236523 del 02 de abril del 2011, contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA COOTRAESTURZ, identificada con NIT.832006264-3.

Al revisar la base de datos del grupo de notificaciones de esta Superintendencia, se observa que a la fecha esta Entidad profirió el respectivo Fallo con relación al IUIT en comento, el cual fue proyectado y notificado en fecha posterior a la prevista por la Ley, en la cual caducaba la potestad sancionatoria que tenía esta Entidad es decir dentro de los tres años contados a partir de la fecha de imposición del IUIT.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Especial; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 236523 de 02 de abril de 2011

IUIT	FECHA	PLACA
236523	02/04/2011	SOD-067

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho, procede a pronunciarse de fondo respecto al IUIT en comento el cual una vez verificada la información en la data de la Superintendencia se logra evidenciar que esta Entidad adelanto actuaciones administrativas con ocasión al Informe Único de Infracción de Transporte aquí relacionado.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que con posterioridad a la imposición del IUIT en comento, se inició investigación administrativa profiriendo Resolución de fallo contra la investigación aperturada, la cual fue notificada al administrado en fecha posterior a la prevista por la ley, en la cual caducaba la potestad sancionatoria que tenía esta Entidad de expedir y notificar el acto administrativo, es decir dentro de los tres años contados a partir de la fecha de imposición del IUIT.

Por consiguiente, resulta evidente que se configura la caducidad de la potestad sancionatoria que tiene la administración, al haber proyectado y notificado el acto administrativo fuera del término legal indicado para la realización del mismo.

Que el artículo 52 del Código Contencioso y de procedimiento Administrativo establece el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, indica:

Por la cual se declara la caducidad de la actuación administrativa relacionada con el Informe Único de Infracción al Transporte No.236523 del 02 de abril del 2011, contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA COOTRAESTURZ, identificada con NIT.832006264-3.

“Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Que igualmente, el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003 por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor define: *“Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción.”*

Que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo que impone la sanción.

Que la conducta por trasgredir presuntamente alguna de las normas del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2000, por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA COOTRAESTURZ, identificada con NIT.832006264-3, A través de la cual presuntamente infringió la Ley, la cual se presentó en la fecha aquí relacionada correspondiente a la imposición del IUIT en comentario, por lo que debió no solo haber proferido el fallo contra la investigación administrativa tal como se evidencia en el caso en concreto si no también quedar debidamente notificado dentro de los tres años siguientes a la comisión de la infracción; lo cual no sucedió.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferida por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), se pronunció en los siguientes términos: *“La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar*

Por la cual se declara la caducidad de la actuación administrativa relacionada con el Informe Único de Infracción al Transporte No.236523 del 02 de abril del 2011, contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA COOTRAESTURZ, identificada con NIT.832006264-3.

que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."

Con relación a la posición del Consejo de Estado sobre el momento en que opera la caducidad de la facultad sancionatoria, en su último pronunciamiento en torno al tema ha señalado "(..), en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado."¹

Adicionalmente, es preciso aclarar que la ley no establece causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en los citados artículos y, por lo tanto, no es posible suspender o prorrogar dicho término.

Así las cosas, es claro para el Despacho, a la luz de la jurisprudencia transcrita, que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo la conducta reprochable, que, para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracción de Transporte, y el tiempo para imponer la correspondiente sanción y notificar al investigado es dentro de los tres años contados partir de la imposición del IUIT, el cual caduco en las fecha que a continuación se relaciona:

IUIT	FECHA IMPOSICION	FECHA CADUCIDAD	ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
236523	02/04/2011	02/04/2014	Apertura:1781 del 04/02/2014 Fallo:10095 del 03/06/2014 Notificación personalmente 26/12/2016

En razón a los argumentos expuestos en el presente acto, resulta imperativo declarar la caducidad de que tratan las normas en comento, por tanto, la administración ha perdido la competencia temporal para estudiar el fondo del asunto planteado, de igual manera es pertinente compulsar la copia del expediente y el acto administrativo para que se investigue la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el funcionario o funcionarios que dejaron caducar la presente investigación. En mérito de lo expuesto este Despacho,

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso administrativo. Sentencia del 29 de septiembre de 2009. Exp 11001031500020030044201

Por la cual se declara la caducidad de la actuación administrativa relacionada con el Informe Único de Infracción al Transporte No.236523 del 02 de abril del 2011, contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA COOTRAESTURZ, identificada con NIT.832006264-3.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de las actuaciones administrativas relacionados con el Informe Único de Infracción al Transporte No.236523 del 02/04/2011, relacionado con la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA COOTRAESTURZ, identificada con NIT.832006264-3.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo Definitivo del IUIT 236523 del 02/04/2011, al igual que investigaciones o trámites en curso, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA COOTRAESTURZ, identificada con NIT.832006264-3, con domicilio en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la DIAGONAL 52 A SUR NO 29 - 58 cootraesturz@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la entidad para lo de su Competencia.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión al Grupo de Cobro Coactivo de la entidad para lo de su Competencia respecto al efecto de la perdida de competencia sobre el acto administrativo citados en el numeral 1° de la parte resolutive del presente acto

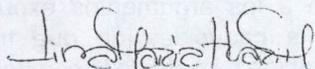
ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Dada en Bogotá D.C.,

1 8 1 0 3

1 2 MAY 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT
Proyectó: Diego Armando Alba Alvarez – contratista IUIT

Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA
Sigla	COOTRAESTURZ
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matriculación	0090014430
Identificación	NIT 832006264 - 3
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matriculación	20010401
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matriculación	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	LAS DEMÁS ORGANIZACIONES CIVILES,CORPORACIONES,FUNDACIONES
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2354989000.00
Utilidad/Perdida Neta	7809000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	20.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	DIAGONAL 52 A SUR NO 29 - 58
Teléfono Comercial	7130099
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	DIAGONAL 52 A SUR NO 29 - 58
Teléfono Fiscal	7284032
Correo Electrónico	cootraesturz@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo de...	Número de Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	PNT
	COOTRAESTURZ		BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 15/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y TURISMO ZIPAQUIRA
DIAGONAL 52 A No 29 - 58
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18103 de 12/05/2017** por la(s) cual(es) se **DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON UN IUIT DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

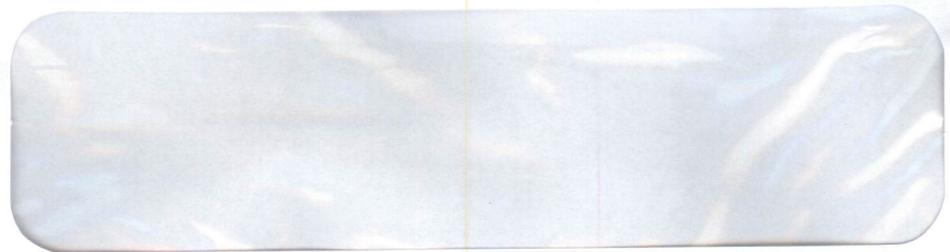
Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Desktop\KAROL\12-05-2017\IUIT_2\CITAT 18056.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Mi.N.C. Pas Mensajera Express 00897 del 05
 Mi.N.C. Pas Mensajera Express 00897 del 05
 Mi. Transporte de carga 000280 del 20
 26/05/2017 15:39:20
Fecha Pre-Admisión:
Código Postal:
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Dirección: DIAGONAL 52 A No.
 TRANSPORTADORES ESPEC.
 COOPERATIVA DE
 Nombre/Razón Social:
DESTINATARIO
 Envío: RN766328691CO
Código Postal:
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 la sociedad
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21
 PUERTOS Y TRANSPORTES-
 SUPERINTENDENCIA DE
 Nombre/Razón Social:
REMITENTE
 4x72
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900 082917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 11
 210

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supetransporte.gov.co

		<input type="checkbox"/> 1 No Existe Numero <input checked="" type="checkbox"/> 2 Desconocido <input type="checkbox"/> 3 No Reclamado	
Motivos de Devolucion		<input type="checkbox"/> 1 Rehusado <input type="checkbox"/> 2 Cerrado <input type="checkbox"/> 3 No Contactado	
<input type="checkbox"/> 1 No Recibido <input type="checkbox"/> 2 Direccion Errada		<input type="checkbox"/> 1 Fallecido <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> 3 Apartado Clausurado	
Fecha 1: DIA ANO	Fecha 2: DIA MES ANO	R	D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. <i>Daniel Ramirez</i>		C.C.	
Centro de Distribucion: 79, 794		Centro de Distribucion:	
Observaciones:		Observaciones:	
<i>de csa 28 a 130</i>		<i>MURILLO TORO</i>	

